

Núm. 104.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 30 de Agosto de 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto mandando se establezcan *Asilos de Párvulos* en las capitales de Provincia.

Ministerio de la Gobernacion.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se establecerán inmediatamente en cada capital de provincia de primera clase uno ó mas *Asilos de párvulos*, donde serán acogidos durante el dia los niños de ambos sexos pobres y menores de seis años. Estos establecimientos podrán extenderse á las capitales de segunda, tercera y cuarta clase, y á otros pueblos á peticion de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales de beneficencia.

ART. 2.º Para los efectos de la ley se considerarán estos asilos como establecimientos municipales de beneficencia, y estarán bajo la vigilancia de las Juntas y Autoridades locales.

ART. 3.º Tambien podrán instituirse establecimientos de la misma clase de carácter privado; pero con entera sujecion á lo que se preceptúa en este decreto.

ART. 4.º En todo asilo de párvulos habrá precisamente dos departamentos ó secciones: uno para los niños menores de dos años que estén en lactancia; otro para los que tengan de dos á seis años.

ART. 5.º Las escuelas de párvulos que existen en la actualidad servirán de base á los asilos que se crean por este decreto, y formarán la segunda seccion de ellos.

ART. 6.º El régimen y direccion de los asilos de párvulos, en lo concerniente á la enseñanza, se arreglarán á las disposiciones generales de la materia; y en todo lo demás estarán dichas casas á cargo de una Junta de señoras que se creará al

efecto en las poblaciones donde no la hubiere establecida. La presidencia de estas Juntas corresponde al Gobernador de la provincia en las capitales, y á los Alcaldes constitucionales en los demas pueblos.

ART. 7.º Un reglamento especial, que se formará por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, y que Me reserve aprobar, determinará el régimen interior de estos establecimientos, el método de enseñanza, las circunstancias que han de tener las personas que en ellos sirvan, y las demás prescripciones necesarias para el buen gobierno de los mismos. Serán bases de este reglamento las siguientes:

Primera. En los asilos de párvulos se admitirá gratuitamente tan solo á los niños pobres de ambos sexos.

Segunda. No serán admitidos en manera alguna los niños enfermos ni los que estén sin vacunar.

Tercera. La seccion de lactancia ha de estar al exclusivo cargo de mugeres, cuya aptitud especial se haya acreditado ante la Junta de señoras. En la segunda seccion se podrá, á juicio de la propia Junta, dar entrada á los hijos de familias acomodadas que pagarán una subvencion mensual.

Cuarta. En la primera seccion habrá una sala de cunas y otra para juegos y comidas. En la segunda, destinada especialmente á promover el desarrollo físico, moral é intelectual de los niños, habrá un departamento para escuela, otro para policia, paseo y juegos de gimnasia, y otro para comedor. El local de ambos departamentos tendrá todas las condiciones convenientes de ventilacion y salubridad.

Quinta. Se prohibirá toda clase de castigo corporal.

Sexta. La Junta de damas inspeccionará diariamente dichas casas de asilo por medio de una visitadora, en cuyo cargo alternarán todas las señoras.

ART. 8.º A los gastos de instalacion y sostenimiento de los asilos de párvulos, mientras las Cortes no concedan crédito para la beneficencia pública, ó

se varíe, con acuerdo de las mismas, la legislación actual sobre adquisición de bienes, se aplicará:

Primero. El producto de la suscripción voluntaria, que se promoverá por los Gobernadores de provincia y Juntas de señoras.

Segundo. Las cuotas mensuales que se satisfagan en la segunda sección por la asistencia de los niños que no pertenezcan á familias pobres.

Tercero. La parte que del fondo del indulto cuadragésimo pueda aplicarse por los diocesanos en cada pueblo, previa la instrucción del oportuno expediente y la resolución del Gobierno.

Cuarto. El producto de las fundaciones y obras pías que por la analogía de su objeto ó por haber este caducado haya disponibles con arreglo á las leyes. El déficit que resulte se cubrirá con los fondos de la beneficencia municipal, si en ellos hubiere sobrante, ó con el presupuesto municipal en la forma que permiten las leyes, y como se practica para cubrir las atenciones de la beneficencia en cada pueblo.

ART. 9.º El primer Asilo de párvulos que se abra en Madrid llevará el nombre de Mi querida Hija la augusta Princesa de Asturias, y estará bajo su especial é inmediata protección. La Dirección de este y todos los de su clase que en la corte se establezcan se encomiendan á la Junta de damas de honor y mérito, que tiene á su cargo la Inclusa, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

Núm. 152.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En 26 de Junio último remitió el Alcalde de Matapozuelos á este Gobierno de provincia la siguiente

NOTA de las maderas y leñas extraídas de la corriente del Eresma que baña esta jurisdicción, y que se hallan retenidas en las tierras inmediatas á dicho Rio, bajo la vigilancia de los Celadores de estos pinares y riberas.

En las tierras y márgenes.

- Una viga de 25 pies. 1
- Una sesma serradiza de 22 id. 1
- Un machon de 18 id. 1
- Un quinzal. 1
- Una solera de 14 pies. 1
- Un madero de Zalgueron de 8 pies. 1
- Cuatro tablas de 7 id. 4
- Una viga de 22 id. 1
- Otra sesma de 22 id. 1
- Un madero de 14 id. 1
- Otro id. serradizo de 12 id. 1

- Otro id. redondo de 18 id. 1
- Otras cuatro tablas. 4
- Dos trozos de álamo retenidos en Pedro Lopez. 2

En la ribera de Doña Catalina Ruiz.

- Una viga cuadrada. 1
- En el pinar de id. y tierras, como diez cargas de leña. 10

Y como á pesar del tiempo transcurrido y gestiones practicadas no se haya presentado persona alguna á reclamar como suyas ni el todo ni parte de las maderas depositadas; he resuelto dar publicidad á la precedente Nota por medio del Boletín oficial, para que las personas que se consideren dueños de las citadas maderas, las reclamen justificando su calidad, procedencia y dimensiones en el término improrogable de quince días, á contar desde la fecha del Boletín en que aparezca el presente anuncio. Valladolid 27 de Agosto de 1853. = Francisco del Busto.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

A los Ayuntamientos de la provincia.

Habiendo acudido los Ayuntamientos de Ceinos, Cabreros del Monte, Moral de la Reina, Villalon y Villamuriel en solicitud de perdon de Contribuciones por daños causados en aquellos distritos municipales con motivo del pedrisco sufrido el dia 12 del mes actual, lo pongo en conocimiento de los demas pueblos de la provincia á fin de que expongan sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca, y mediante que los expedientes presentados por dichos Ayuntamientos no contienen la documentación necesaria, debo advertirles que la remitan sin pérdida de tiempo arreglada á las disposiciones vigentes sobre el particular cuya insercion en el Boletín oficial he acordado. Valladolid 23 de Agosto de 1853. = Francisco Lavínay.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Entre las prevenciones que la Dirección general de Contribuciones indirectas y arbitrios ha tenido á bien hacer á esta Administración para los casos de desahucio de encabezamientos por la Contribucion de Consumos, es una la de que las declaraciones de desistimiento que presenten los pueblos deberán ir acompañadas de las relaciones prescriptas en el artículo 95 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin cuyo requisito no serán admitidas. Y para que nadie alegue ignorancia, he dispuesto ha-

cerlo saber por medio del Boletín oficial; recordando que las relaciones que se mencionan anteriormente son expresivas del vecindario, cosechas, fábricas, comercio, negociaciones y consumo de las especies sujetas al derecho; designando también los pueblos la cantidad que se propongan pagar cada año y por cada ramo, y acompañando al propio tiempo el acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados en que se exprese el perjuicio alegado para entrar en el nuevo encabezamiento. Valladolid 24 de Agosto de 1853. = Francisco Lavinay.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Siendo indispensable la presentación en la Administración principal de los bienes del Clero de la Diócesis de Palencia de las cartas de pago expedidas por D. Pedro Solís de Igariza, por cualquiera concepto en el tiempo que ha estado desempeñando la subalterna de aquella; se hace saber por medio de este anuncio á los tenedores de dichas cartas de pago que si en el término de un mes no lo verifican no serán admitidas despues para su abono. Valladolid 20 de Agosto de 1853. = Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Búrgos.

Se sacan á pública licitación las obras que de Real orden deben verificarse en el edificio conocido con el nombre de Hospicio Viejo de esta Ciudad, para que sirva de Casa de Corrección de mugeres bajo las condiciones siguientes:

1.^a Las obras han de hacerse bajo la inmediata vigilancia del arquitecto encargado de los trabajos anteriores, y con arreglo al plano que con el presupuesto aprobado por S. M. estará desde hoy de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

2.^a Es de cuenta del contratista el acopio al pié de la obra de todos los materiales necesarios, que han de ser de buena calidad.

3.^a Corresponde también al mismo suministrar el hierro y herramientas y carbon que se necesite para toda clase de herraje del edificio.

4.^a El establecimiento penal proporcionará para los respectivos trabajos de su arte 30 obreros en la forma siguiente: carpinteros oficiales tres, aprendices tres, herreros oficiales tres, aprendices tres, albañiles oficiales dos, aprendices dos, canteros oficiales dos y doce peones. Los herreros verificarán sus labores en dicho penal y los demás en la obra desde la salida del sol hasta media hora antes de ponerse, descansando de doce á dos.

5.^a El contratista satisfará á los referidos operarios en la precedente condición y á cada uno de cuatro cabos para su custodia 24 mrs. en los días de trabajo.

6.^a Se subastan estas obras bajo el tipo de 19,964 rs., no admitiéndose ninguna proposición que exceda de la referida cantidad.

7.^a La subasta tendrá lugar el día 20 de Setiembre próximo de diez á doce de la mañana en el despacho del Gobernador de la provincia, que presidirá el acto con asistencia del arquitecto.

8.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en ellos se fijará la cantidad porque el licitador se com-

promete á hacer las obras. Estas proposiciones se presentarán desde las diez de la mañana del mencionado día hasta las once, y en la hora siguiente se hará la apertura de los pliegos y la adjudicación del remate al mas ventajoso postor.

9.^a Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente. El que suscribe, enterado del presupuesto, plano y condiciones para las obras que hay que hacer en el Hospicio viejo de la capital de Búrgos con destino á casa Galera, se obliga á verificarlas con entera sujeción á las referidas condiciones insertas en el Boletín de la provincia, número. . . . y al mencionado plano y presupuesto por la cantidad de. . . . rs.

10. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se celebrará licitación abierta por espacio de media hora entre los proponentes, trascurrida la cual quedará el remate á favor del que la haga mejor.

11. Para presentarse como licitador es condición precisa acreditar con carta de pago expedida por el Administrador Recaudador de este Gobierno, el depósito de 2,000 reales, que será devuelto á los interesados, concluido que sea el acto, menos el del rematante, que se retendrá en garantía del cumplimiento del contrato.

12. Será de cuenta del contratista el pago de los gastos de la escritura que habrá de otorgar y los de una copia, así como los derechos que haya devengado y devengue el arquitecto en la formación del plano, y en los reconocimientos que se acuerden antes de la recepción de la obra.

13. Las obras se ejecutarán en el término de tres meses á contar desde el otorgamiento de la escritura, y el pago del importe del remate se verificará por terceras partes al fin de cada mes, acreditándose por certificación del arquitecto que están hechos trabajos por valor proporcionado.

Burgos 14 de Agosto de 1853. = E. G. Miguel Rodríguez Guerra.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

FINCAS DEL ESTADO.

Arriendos.

El día 8 de Setiembre próximo de once á doce de su mañana, tendrá efecto en las Casas Consistoriales de Valdestillas, el arriendo de una casa sita en la calle Real de ella, que fué de D. Tomás Juarez, y se adjudicó á la Hacienda en pago de débitos; bajo el tipo de 333 rs. 23 mrs., y con sujeción al pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores. Valladolid 24 de Agosto de 1853. = Lavinay.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército en los puntos que á continuación se expresan, se convoca por el presente á subasta pública con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instrucción de 3 de Junio del mismo año.

La subasta será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia militar y en las Comisarias de guerra de los puntos indicados, bajo la presidencia de los respectivos Gefes, á la una del día 10 de Setiembre próximo, con

sugestion á los pliegos de condiciones y Real instruccion citada que estarán de manifesto en las mismas, como tambien el modelo á que han de sugetarse las proposiciones que se presenten, teniendo entendido que por lo que hace á Benavente y Puebla de Sanabria se verificará dicho acto en la Comisaría de Zamora.

En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo indicado, y acto continuo se procederá por el Señor Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego límite y no se admitirán las que sean superiores al mismo.

Ultimamente los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta y abonados por persona ó personas de conocido arraigo y suficiente responsabilidad. Valladolid 26 de Agosto de 1853. = Antonio Carbó. = Alejo Estenaga, Secretario.

Puntos que se citan. Palencia. = Leon. = Oviedo. = Gijon. = Salamanca. = Ciudad-Rodrigo. = Avila. = Zamora. = Benavente. = Puebla de Sanabria.

Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

Con la competente autorizacion, esta Corporacion ha acordado arrendar en pública subasta con arreglo á la ley y bajo de las condiciones que desde este dia estarán de manifesto, el aprovechamiento de los pastos de la próxima invernía en los prados de este Comun de vecinos titulados Zapardiel, Reguera y Naval. Y debiendo constar la subasta de dos remates, tendrán efecto en las Casas Consistoriales á las doce de sus respectivas mañanas en los dias 2 y 10 de Setiembre próximo; en el primero solo se admitirán proposiciones que cubran la tasacion, y en el segundo para la mejora de la décima. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Tordesillas 26 de Agosto de 1853. = E. A., José Rodriguez Casado. = Pedro de Haro, Secretario.

Alcaldía constitucional de Medina de Rioseco.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia se arriendan los pastos del Monte titulado de Medina, perteneciente á los Propios de esta Ciudad, por la temporada que comprende desde 1.º de Diciembre próximo hasta el 25 del mes de Abril del año venidero de 1854, tasados en la cantidad de 15,000 rs., á cuyo fin se ha señalado para la celebracion del segundo remate el dia 6 del próximo mes de Setiembre á las once de su mañana en las Salas Consistoriales. Lo que se hace notorio para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta; advirtiendo que el expediente de su razon se halla de manifesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Medina de Rioseco 23 de Agosto de 1853. = Antonio Martinez Salcedo. = Jacinto M. Amo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia se arriendan por término de un año, que

dará principio en 1.º de Enero del venidero de 1854, los pastos del prado titulado del Aguachal, perteneciente á los Propios de esta Ciudad, tasados en la cantidad de 14,000 rs., á cuyo fin se ha señalado para la celebracion del segundo remate el dia 6 del próximo mes de Setiembre á las once de su mañana en las Salas Consistoriales. Lo que se hace notorio para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta; advirtiendo que el expediente se halla de manifesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Medina de Rioseco 23 de Agosto de 1853. = Antonio Martinez Salcedo. = Jacinto M. Amo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Medina Rioseco.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia se arriendan por término de un año, que dará principio en 1.º de Enero del venidero de 1854, el aprovechamiento de las yerbas de las Alamedas de Ciudad, pertenecientes á estos Propios, tasadas en la cantidad de 4,500 rs., á cuyo fin se ha señalado para la celebracion del segundo remate el dia 6 del próximo mes de Setiembre á las once de su mañana en las Salas Consistoriales. Lo que se hace notorio para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta; advirtiendo que el expediente de su razon se halla de manifesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Medina de Rioseco 23 de Agosto de 1853. = Antonio Martinez Salcedo. = Jacinto M. Amo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se venden 158 higuadas de tierra y 17 cuartas de viña y los capitales de censos en varias escrituras que importan estas 27,336 rs. 22 mrs. y producen 820 rs. 3 mrs. anuales, cuyo remate tendrá lugar el 4 de Setiembre próximo. Los aspirantes á la adquisicion de dichos bienes, pueden informarse de ellos en casa de D. Nicolás Toledo y Giron, vecino de Aguilár de Campos, donde están enclavadas las fincas, y hacer las proposiciones que crean convenientes.

A voluntad de su dueño se vende en subasta pública extrajudicial, á censo reservativo, una casa sita en esta Ciudad en la Acera de S. Francisco, señalada con el número 10. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden acudir al Escribano D. Nicolás Lopez, quien manifestará el pliego de condiciones; y se previene que el remate se verificará el dia 6 de Setiembre próximo desde las once de su mañana en adelante en la oficina de dicho Escribano, calle del Obispo núm. 28.

En la madrugada del dia 21 del corriente mes desapareció del rastrojo donde estaban acarreado una pollina de pelo pardo blanco, edad 7 años, rabina, aparejada con unos castrilejos y por cincha un cacho de lia; propia de Tomás Gonzalez de Fuentes, vecino de Bercero. La persona que supiese de su paradero, se servirá dar aviso á su dueño, quien dará las demas señas y pagará los gastos y su hallazgo.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Agosto de 1853.

Núm. 93.

Real orden designando las cualidades y requisitos que han de concurrir en los abogados de beneficencia, cuyo cargo es enteramente gratuito.

Otra para que el suministro de pienso de la Guardia Civil se abone desde 1.º de Agosto en metálico.

Núm. 94.

Real decreto admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Fomento hecha por Don Claudio Moyano.

Otro nombrando Ministro de Fomento á Don Agustin Estéban Collantes.

Otro sobre la enagenación forzosa por motivos de utilidad pública.

Reglamento para la ejecucion de la ley que antecede.

Núm. 96.

Exposicion y Real decreto sobre ferro-carriles.

Núm. 97.

Real orden declarando la clase de papel sellado que deberá usarse en los testimonios de los expedientes de alistamientos de los mozos afectos al reemplazo del ejército, y en los juicios del llamamiento y declaracion de Soldados.

Otra para que los quintos declarados soldados y no

hayan podido ingresar en Caja por hallarse cumpliendo una condena, se les admita la redencion del servicio entregando los seis mil reales luego que la hayan extinguido.

Núm. 98.

Real orden sobre ferro-carriles.

Núm. 101.

Circular para que todas las reclamaciones de cualquiera especie que sean que los individuos del fuero de Guerra tengan que dirigir á la Capitanía General, lo verifiquen por conducto de sus Gefes y Gobernadores militares de las provincias.

Núm. 102.

Circular sobre perdon de Contribuciones por haber sufrido calamidad pública.

Núm. 103.

Instruccion que ha de observarse en la licitacion pública y contrata de la recaudacion de las Contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Núm. 104.

Real decreto mandando se establezcan *Asilos de Párvulos* en las Capitales de Provincia.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Agosto de 1853.

Real orden sobre el ingreso en Caja por hallarse cumpliendo una condena, se los admita la retención del servicio en-
traguando los seis mil reales luego que la hayan ex-
tinguido.

Núm. 98.

Real orden sobre ferro-carriles.

Núm. 101.

Circular para que todas las reprobaciones de cual-
quiera especie que sean que los individuos del cuerpo de
Guerra tengan que dirigirse a la Capitanía General, lo ve-
rán por conducto de sus Jefes y Gobernadores mili-
tars de las provincias.

Núm. 102.

Circular sobre perdon de Contribuciones por haber
sido calambidos publicos.

Núm. 103.

Instrucción que ha de observarse en la licitación pu-
blica y contrato de la recaudación de las Contribuciones
territoriales e industrial y sus ramos.

Núm. 104.

Real decreto mandando se establezcan Jales de Piu-
valos en las Capitales de Provincia.

Núm. 93.

Real orden designando las calidades y requisitos que
han de concurrir en los abogados de beneficencia, cuyo
cargo es entremetido gratuito.

Otra para que el sueldo de las plazas de la Guardia
Civil se abone desde 1.º de Agosto en adelante.

Núm. 94.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Mi-
nistro de Fomento hecha por Don Esteban de los Rios.

Otro nombrando Ministro de Fomento a Don Agustin
Luis de Colmenares.

Otro sobre la consagración forzosa por motivo de
utilidad pública.

Reglamento para la ejecución de la ley que antecede.

Núm. 95.

Exposición y Real decreto sobre ferro-carriles.

Núm. 97.

Real orden designando la clase de papel sellado que
debe usarse en los testamentos de los expedientes de
olvidamientos de los moros al servicio del ejército
y en los juicios del ransamiento y declaración de
Soldados.

Otra para que los puntos de destino de soldados y no